

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

70 *LEY 23/1993, de 29 de diciembre, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 24.483.000.000 de pesetas para financiar los compromisos adquiridos por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en el marco del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio.*

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, establecía un sistema de ayudas para mejorar la eficacia de las estructuras agrarias, conforme a la acción común prevista en el Reglamento (CEE) número 797/1985 del Consejo, de 12 de marzo.

Dicho régimen de ayudas, que recógia también las líneas existentes antes de la adhesión de España a la CEE, se orientaba prioritariamente hacia la explotación familiar, los agricultores jóvenes y las acciones cooperativas, y se basaba preferentemente en un sistema de subvenciones directas y/o de bonificaciones de intereses.

Durante el período de vigencia del mencionado Real Decreto, los expedientes de solicitud de ayuda eran resueltos, mediante resolución formal, por las Comunidades Autónomas, y remitidos al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), para su abono con cargo al presupuesto de gastos del Organismo.

Este sistema de gestión, en el cual no estaban definidos los límites máximos de aprobación ni los plazos exigibles de ejecución de las inversiones, originó un importante déficit presupuestario en el IRYDA, que motivó la decisión por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de suspender la entrada de nuevos expedientes a partir del 22 de junio de 1991.

Paralelamente, dicho Departamento concierta con las Comunidades Autónomas y las organizaciones de agricultores la elaboración de un nuevo programa de ayudas, cuya normativa legal se recoge en el vigente Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, que se propone superar las deficiencias del consecuentemente derogado Real Decreto 808/1987.

Por todo ello, y al objeto de atender las obligaciones derivadas de los compromisos adquiridos en base a las

resoluciones aprobadas por las Comunidades Autónomas desde 1989 hasta el 21 de junio de 1991, inclusive, período de aplicación del Real Decreto 808/1987, se hace necesaria la concesión del presente crédito extraordinario en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con repercusión en los presupuestos del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, Organismo a través del cual se han gestionado las ayudas contenidas en el Real Decreto de referencia.

El referido expediente se ha tramitado de acuerdo con el Consejo de Estado, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

Artículo 1. *Concesión del crédito extraordinario*

Se concede un crédito extraordinario por importe de 24.483.000.000 de pesetas a la Sección 21 «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación», Servicio 04 «Secretaría General de Estructuras Agrarias», «Transferencias entre subsectores», Capítulo 7 «Transferencias de Capital», Artículo 71 «A Organismos Autónomos Administrativos», Concepto 711 «Al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) para financiar compromisos adquiridos en el marco del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio».

También podrán atenderse con cargo a este crédito extraordinario las ayudas correspondientes a solicitudes de los agricultores, registradas antes del 22 de junio de 1991 y resueltas favorablemente, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, con anterioridad al 3 de enero de 1992. Tales pagos, efectuados por las Comunidades Autónomas con cargo a sus propios presupuestos, podrán ser reintegrados parcialmente con cargo al presente crédito extraordinario, una vez cubiertas las obligaciones de pago derivadas de expedientes resueltos con anterioridad al 22 de junio de 1991.

El importe de este reintegro parcial se obtendrá aplicando a dichos pagos el porcentaje de participación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la cofinanciación de las ayudas para la mejora de las estructuras agrarias, fijado en los vigentes Convenios bilaterales con las Comunidades Autónomas.

El importe de los pagos que no puedan atenderse con el presente crédito extraordinario se cubrirá, en su caso, con un suplemento de crédito al presupuesto ordinario de 1994.

Artículo 2. *Repercusión en los presupuestos del Organismo*

El crédito extraordinario que se concede en el artículo anterior se reflejará en los vigentes presupuestos de ingresos y gastos del Organismo autónomo 21.109 «Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario» en los términos siguientes:

Presupuesto de ingresos: Aumentos

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
21.109.700	Del Departamento al que está adscrito	24.483.000.000
Total aumento presupuesto de ingresos		24.483.000.000

Presupuesto de gastos: Aumentos

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
21.109.712D.772	Para compromisos adquiridos en el marco del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio.	24.483.000.000
Total aumento presupuesto de gastos		24.483.000.000

Artículo 3. Financiación del crédito extraordinario

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se financiará con recurso al Banco de España o con Deuda Pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 29 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

71 *RESOLUCION de 17 de diciembre de 1993, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se aprueban los nuevos modelos de cotización TC-1/16 y TC-1/20, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.*

Por Resolución de 14 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero), de la entonces Direc-

ción General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, se aprobaron los modelos de cotización y se dictaron normas de actuación para los sujetos responsables y las oficinas recaudadoras en materia de liquidación y recaudación de cuotas de la Seguridad Social.

La implantación progresiva de medios informáticos de lectura óptica de caracteres, que se viene llevando a cabo en esta Tesorería General de la Seguridad Social para perfeccionar y agilizar el procedimiento de gestión recaudatoria de las cuotas de la misma, aconsejó la extensión de ese sistema a la toma de datos contenidos en los boletines de cotización relativos al ingreso de las cuotas del Régimen General, con excepción de ciertos colectivos, y del Régimen Especial de la Minería del Carbón, lo que se llevó a cabo mediante la modificación de tales boletines por Resolución de la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, de fecha 5 de noviembre de 1991.

Las mismas razones expuestas aconsejan ahora extender el sistema de lectura óptica de caracteres a los boletines de cotización para la liquidación de las cuotas correspondientes a los trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, tanto los por cuenta ajena (modelo TC-1/16), como los por cuenta propia del grupo III de cotización (modelo TC-1/20).

Por lo expuesto, esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 73.6 y en la disposición final primera, 2, de la Orden de 8 de abril de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 15), dicta las siguientes instrucciones:

Primera. Aprobación de los nuevos boletines de cotización, modelos TC-1/16 y TC-1/20.

Se aprueban los nuevos modelos de boletines de cotización para la liquidación de las cuotas de los trabajadores por cuenta ajena, modelo TC-1/16, y por cuenta propia, modelo TC-1/20, ambos del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que se acompañan a la presente Resolución como anexos I y II, respectivamente, y que modifican los anteriormente establecidos conforme a lo dispuesto en la Orden de 13 de noviembre de 1982, así como en la Resolución de la entonces Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, de 14 de enero de 1985.

El nuevo modelo TC-1/20 llevará incorporada una matriz unida por trepado, con el fin de que ésta sea devuelta debidamente sellada por la oficina recaudadora en la que se efectúe el ingreso, como justificante del mismo.

Segunda. Edición de los modelos.

Los nuevos modelos de boletines de cotización TC-1/16 y TC-1/20 serán editados por la Tesorería General de la Seguridad Social y se facilitarán gratuitamente por las Direcciones Provinciales de la misma, sus Administraciones y Direcciones Provinciales del Instituto Social de la Marina.

Tercera. Instrucciones para la confección y presentación de los nuevos modelos.

Los sujetos obligados a la formulación de los nuevos modelos se ajustarán a las instrucciones que, para su confección y presentación, serán facilitadas junto con los mismos:

1. Cada juego del modelo TC-1/16 constará de cuatro ejemplares, con el siguiente destino: